INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/003/2011

PROMOVENTE: CIUDADANO CARLOS NAVARRETE RUIZ, SENADOR DE LA REPÚBLICA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

PROBABLES RESPONSABLES: CIUDADANOS RENÉ CHICO MÉNDEZ, MOISES GÓMEZ SOLÍS Y LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA: "FUERZA AUTÓNOMA MEXICANA".

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a treinta y uno de mayo de dos mil doce.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O

1. DENUNCIA. El tres de junio de dos mil once, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito signado por el ciudadano Carlos Navarrete Ruíz, en su carácter de Senador de la República del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales y en su caso objeto de sanción en contra de los CC. René Chico Méndez y Moisés Gómez Solís, así como la organización denominada "Fuerza Autónoma Mexicana".

2. TRÁMITE. Recibida la denuncia de mérito, la Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de las diligencias tendentes a la preservación y constatación de los indicios aportados por la parte denunciante. De igual modo, mediante proveído de veintisiete de junio de dos mil once, dicha instancia determinó turnar el presente expediente a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral, proponiéndole la admisión de la denuncia de mérito, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, realizara las diligencias necesarias para la sustanciación del procedimiento de queja; remisión que quedó formalizada por oficio número IEDF-SE/QJ/145/2011.

3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. Por proveído de cinco de julio de dos mil once, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, asumió competencia para conocer los hechos denunciados, admitiendo la queja a trámite, asignándole el número de expediente IEDF-

QCG/PE/003/2011, e instruyendo al Secretario Ejecutivo que realizara todas las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados y emplazara a los presuntos responsables, lo cual se materializó el ocho y once de julio de dos mil once.

Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, el quince de julio dos mil once, el ciudadano René Chico Méndez, por su propio derecho y como Presidente de la Asociación Civil Fuerza Autónoma Mexicana, dio contestación al emplazamiento del que fue objeto, formulando las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que considero pertinentes.

4. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de cuatro de agosto de dos mil once, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, proveyó sobre la admisión y desahogó las pruebas que fueron ofrecidas por las partes y ordenó que se pusiera a su vista el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que hicieron a través de escritos recibidos ante esta autoridad electoral administrativa local, el doce de agosto de esta anualidad.

Una vez agotadas todas las diligencias, mediante acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil once, la Comisión de Asociaciones Políticas ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del anteproyecto de Resolución correspondiente.

5. APROBACION DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil once, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó el anteproyecto de resolución atinente, con objeto de someterlo a la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral.

6. RECHAZO DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión ordinaria de veinticinco de enero de dos mil doce, el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal conoció del proyecto de resolución aprobado por la mencionada Comisión. Después de la discusión

atinente, los Consejeros Electorales rechazaron por mayoría de votos esta propuesta y ordenaron la elaboración de una nueva, la que ahora se somete a su consideración, por lo que este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 120, párrafos cuarto, quinto y sexto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; I y II, 20, 25, 35, fracciones XIX y XXXV, 36, 42, 43, fracción I, 44, fracción I, 67, fracciones V, XI y XIV, 223, fracción III, 231, fracción II, 232, fracción I, 236, fracción I, 372, 373, fracción II y 374, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por un ciudadano de nombre Carlos Navarrete Ruiz, en contra de dos ciudadanos, en la especie, de nombres René Chico Méndez y Moisés Gómez Solís, así como en contra de una persona moral denominada "Fuerza Autónoma Mexicana", por la probable comisión de conductas presuntamente constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA.

A) Cumplimiento de requisitos. Tal y como consta a fojas 104 a la 109 del expediente en que se actúa, en el caso se encuentran satisfechos los requisitos previstos en el artículo 32 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

B) Causas de improcedencia.

De una concatenación de las constancias aportadas por las partes, así como las que derivan de la investigación desplegada por esta autoridad electoral y que obran en el presente expediente, resulta preciso señalar que aún y cuando el ciudadano Carlos Navarrete Ruiz, presento la referida

queja en contra de dos ciudadanos de nombres René Chico Méndez y Moisés Gómez Solís, así como en contra de la persona moral denominada "Fuerza Autónoma Mexicana", por la probable comisión de actos anticipados de campaña, es necesario considerar que en este momento, esta autoridad electoral tiene total certeza que dicho ciudadano no contiende por un cargo de elección popular en el ámbito local.

Lo anterior resulta evidente para esta autoridad electoral, en virtud de que en los archivos de este Instituto Electoral, no obra una solicitud de registro del citado ciudadano.

Asentado lo anterior, es necesario señalar que para esta autoridad electoral resulta indispensable analizar, si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento porque el asunto ha quedado sin materia, ya que de ser el caso, se encontraría impedida para emitir pronunciamiento alguno.

Lo anterior es así, ya que todo procedimiento de carácter administrativo tiene por objeto investigar y, en su caso, determinar la sanción por la comisión de presuntas faltas cometidas a las disposiciones electorales, por lo que tiene como presupuesto indispensable, la existencia y subsistencia de la materia del procedimiento.

Esta última cuestión reviste una importancia fundamental, porque repercute en el nacimiento de la relación procesal, en su desenvolvimiento e, incluso, en la posible extinción del procedimiento; es decir, se relaciona con las facultades del órgano para dar entrada a una queja o denuncia e iniciar el procedimiento, o bien, para rechazar aquél, e inclusive, una vez aceptado, suspender su curso y hacer cesar sus efectos de una manera definitiva, extinguiendo la jurisdicción.

Por este motivo, resulta por demás evidente que cuando deja de existir la pretensión de alguna de las partes el proceso queda sin materia, razón por la cual, deja de tener objeto continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución atinente y el dictado mismo de ésta, debiendo darlo por concluido sin entrar al análisis del fondo de los intereses sobre los que versa la materia del asunto, mediante una resolución de

desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Por lo anterior, podemos concluir que al faltar la materia del proceso, éste se vuelve ocioso y su continuación es completamente innecesaria, por lo que en su caso, se debe de sobreseer.

Ahora bien, pasando al caso en concreto, encontramos que pese a que los presuntos responsables difundieron cierta nota informativa que según el C. Carlos Navarrete pudiera constituir actos anticipados de campaña, lo cierto es que él mismo no se registró para contender en ningún proceso interno electivo de ningún partido político, ni tampoco fue registrado para contender por ningún cargo de elección popular.

Por tanto, el Instituto Electoral del Distrito Federal, aún y cuando la autoridad administrativa electoral local, tiene competencia para conocer de los procedimientos administrativos sancionadores relacionados con propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados por la normatividad electoral local, por lo que en aquellos casos en que dicha autoridad administrativa lleve a cabo la investigación correspondiente, pero advierta un motivo que propicie que la conducta investigada no pueda constituir ninguna infracción se deberá sobreseer.

Sirve como sustento de lo anterior, la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación:

> **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es *el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro,* toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

Por lo antes expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se sobresee la presente queja por haber quedado sin materia, de conformidad con lo señalado en el Considerando II, inciso B) del presente Acuerdo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, acompañándoles copias certificadas de la presente resolución.

TERCERO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de *internet*: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el treinta y uno de mayo de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fraccción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Lic. Gustavo Anzaldo Hernández
Consejero Presidente

Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo